

Buenos Aires, 26 de marzo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente **causa N° CPE 1717/2019/TO1** caratulada **“ARANCIBIA IBACETA, Cipriano Damaso s/infracción art. 1 Régimen Penal Tributario (art. 279 Ley 27.430)** del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2, seguida a: **Cipriano Damaso ARANCIBIA IBACETA**, *(de nacionalidad chilena, nacido el 26/06/1985 en la ciudad de Valparaiso, República de Chile, titular del D.N.I. Ext. N° 92.783.213, hijo de Rosalía de las Mercedes Ibaceta Moya, de estado civil soltero, con estudios secundarios completos, de ocupación reparador de impresoras y reparto ocasional de mercaderías y con domicilio real en la calle Argenzola 718, Alta Córdoba, Provincia de Córdoba)*, bajo la modalidad de integración unipersonal incorporada por la ley N° 27.307.

Y CONSIDERANDO:

1. Que, conforme surge del requerimiento de elevación a juicio formulado con fecha 5/02/2025, se atribuye a Cipriano Damaso ARANCIBIA IBACETA la presunta evasión del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al ejercicio anual 2018 -por la suma de \$ 1.672.749,41-, mediante la presentación de declaraciones juradas engañosas presentadas extemporáneamente en la totalidad de los períodos que integran el ejercicio.

Conforme sostuvo en dicho requerimiento el representante del Ministerio Público Fiscal, se pudo establecer que el nombrado ARANCIBIA IBACETA desarrolló



actividad durante cada uno de los períodos y, asimismo, se constató que habría registrado ventas realizadas desde el portal informático MERCADOLIBRE, para lo que se utilizó un usuario registrado a nombre de la sociedad TYT LASER S.R.L. (sociedad de la que es titular), y a su vez, registró compras de mercadería vinculada a las ventas aludidas y su correspondiente crédito fiscal (todo lo cual fue documentado con facturas emitidas por TYT LASERS.R.L. a su favor y, finalmente, el 26/02/2018 la sociedad aludida emitió una nota de crédito por el monto total de las operaciones que le facturó a ARANCIBIA IBACETA y esa nota de crédito no fue registrada por el imputado, omitiendo de esa manera disminuir el crédito fiscal correspondiente.

2. Que, en esa oportunidad, los hechos descriptos por la consideración anterior fueron calificados bajo las previsiones del art. 1° del Régimen Penal Tributario aprobado por el art. 279 de la ley N° 27.430 –periodos del año 2018-, atribuidos al nombrado ARANCIBIA IBACETA, en calidad de autor (art. 45 del Código Penal).

3. Que, a partir de la presentación de fecha 6/03/2025, la defensa particular de Cipriano Damaso ARANCIBIA IBACETA, solicitó la suspensión de juicio a prueba respecto a su asistido, en los términos de los arts. 76 y concordantes del Código Penal, en base a los argumentos allí desarrollados, a los cuales se remite por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

4. Que, mediante el acta del día de la fecha, se documentó la audiencia prevista por el artículo 293 del



Código Procesal Penal de la Nación llevada a cabo por intermedio de la plataforma virtual “Zoom”, con la intervención de la Auxiliar Fiscal Dra. Melina A. SINGEREISKY en representación del Ministerio Público Fiscal (siguiendo las directivas y bajo supervisión del Fiscal General Dr. Marcelo AGÜERO VERA, interinamente a cargo de la Fiscalía N° 3 del Fuero y en los términos del art. 51 de la ley N° 27.148), el imputado Cipriano Damaso ARANCIBIA IBACETA asistido por el defensor particular Dr. Andrés María GUTIÉRREZ y en representación de la presunta damnificada A.R.C.A./D.G.I., la Dra. Noelia LÓPEZ.

5. Que, oportunamente, la defensa de Cipriano Damaso ARANCIBIA IBACETA se remitió a la presentación efectuada en autos, manifestando que se encontraban reunidas las condiciones a los fines de conceder la suspensión de juicio a prueba respecto de su asistido, atento a que la calificación legal del hecho de autos por el cual fue elevado a juicio y su escala penal, permitían que la concesión del instituto sea viable.

Resaltó la carencia de antecedentes penales de su asistido e hizo referencia al fallo “Acosta” y a la recepción por parte de la C.S.J.N. de un criterio amplio de aceptación de la concesión de este instituto como una solución alternativa del conflicto, entendiendo que resultaba pertinente la adopción de esta alternativa en el caso en concreto del imputado ARANCIBIA IBACETA.

Respecto a la reparación del daño indicó que su defendido ofrecía la suma consistente en dos millones de



pesos (\$ 2.000.000) en doce (12) cuotas iguales y consecutivas. Agregó que dicha suma era la que podía pagar en la medida de sus posibilidades, realizando un esfuerzo importante y con la ayuda de su madre y amistades. Añadió que, en el caso en que la damnificada no aceptara dicha suma, la misma podía ser donada a una institución de bien público.

Respecto a las tareas comunitarias, ofreció realizarlas en “Caritas” con asiento en la provincia de Córdoba, en una institución cercana al domicilio de su defendido, por el término de cuatro (4) horas semanales y por el plazo de UN (1) AÑO.

6. Que, por lo demás, cabe señalar que las condiciones en base a las cuales la defensa postulara la suspensión de juicio a prueba de su asistido, fueron ratificadas y aceptadas personalmente por parte de Cipriano Damaso ARANCIBIA IBACETA en el marco de la audiencia.

7. Que, a su turno, la Dra. Noelia LÓPEZ, en representación de la presunta damnificada (A.R.C.A./D.G.I.), manifestó que se oponía a la concesión de cualquier instituto que extinguiera la acción por fuera de lo establecido por el art. 16 del Régimen Penal Tributario, procedimiento que contemplaba el pago íntegro de la deuda con sus accesorias.

En lo sustancial, entendiendo que la oportunidad para que el contribuyente pudiera acceder a dicho beneficio no se encontraba vigente, pero que en el caso en que el Tribunal accediese a la aplicación del mismo, el único monto que dicha agencia podría aceptar era el ofrecimiento que



contemple el pago integral de la deuda junto con sus accesorias, rechazando cualquier ofrecimiento que no fuera el mencionado y oponiéndose a la concesión del beneficio de suspensión de juicio a prueba.

8. Que, a su turno, sobre la base de los fundamentos que también se desprenden del acta referida, la representante del Ministerio Público Fiscal interviniente manifestó que, de acuerdo a la calificación legal del hecho por el cual se encontraba requerido a juicio el imputado ARANCIBIA IBACETA, a quien se le atribuía la comisión de un hecho de evasión tributaria simple correspondiente al Impuesto al Valor Agregado -periodo 2018-, por un monto de \$ 1.672.749 y que fue calificado en los términos del art. 1° del Régimen Penal Tributario -conforme art. 279 de la ley N° 27.430- el caso en análisis se enrolaba en el 4to. párrafo del art. 76 bis del C.P., ello aunado a la carencia de antecedentes penales conforme detallaban los informes del Registro Nacional Reincidencia y de la Policía Federal Argentina incorporados en autos, permitían que en el caso de recaer una hipotética condena, su cumplimiento podría ser dejado en suspenso.

Destacó que, conforme a la doctrina ya asentada por la Procuración General de la Nación en la resolución N° 84/04 y al fallo “Acosta”, el caso podía ser analizado a la luz del beneficio promovido por la defensa.

No obstante ello, puso de relieve que conforme a la fecha del hecho imputado se encontraba vigente la prohibición establecida en el último párrafo del art. 76 bis del



C.P. incorporada por la ley N° 26.735, motivo por el cual debía efectuar una referencia respecto a dicha normativa.

En ese sentido, manifestó que la Fiscalía que representa tenía una posición consolidada en cuanto a que correspondía realizar una interpretación no literal sino razonada de la norma, posición sentada en el fallo “Velazco”, en el cual se sostuvo que debía tenerse en cuenta el fin por el que la norma fue establecida, el cual era impedir que accedieran a dicha solución alternativa sucesos que se vinculaban con una grave afectación al erario público, maniobras de notable complejidad, circunstancias que no se evidenciaban en el caso de autos y que, de aplicar dicha restricción, aquella resultaría irrazonable.

Concluyó que aplicar dicha prohibición a un caso que no cumpliera con dichas características, arrojaría un resultado irrazonable con lo cual, en este caso debía aplicarse el art. 76 bis del C.P. sin la reforma introducida por el art. 19 de la Ley N° 26.735.

Expuesto ello, realizó un análisis de los ofrecimientos efectuados por el imputado y su defensa, es decir, con la propuesta de reparación del daño y las tareas ofrecidas.

Con relación a la reparación del daño, indicó que debía analizarse de acuerdo con las posibilidades concretas del imputado y que la norma requería que se efectuara un esfuerzo por superar el conflicto. Agregó que en función del informe de perfil patrimonial aportado por el órgano recaudador y de lo manifestado por ARANCIBIA IBACETA en



la audiencia, consideraba que el ofrecimiento formulado implicaba un esfuerzo por superar el conflicto y se encontraba objetivamente relacionado con el hecho imputado en autos, atento a que el ofrecimiento superaba el monto del perjuicio fiscal.

Consideró que, en la medida en que la damnificada (A.R.C.A./D.G.I.) se había opuesto a la suspensión de juicio a prueba y a que existía ya el consentimiento manifestado por el imputado en la audiencia, dicho monto ofrecido en concepto de reparación del daño podía ser derivado a una entidad de bien público para así cumplir con el fin previsto por la norma.

En cuanto a las tareas comunitarias, sostuvo que las cuatro (4) horas semanales resultaban prudentes para que realizara una acción benéfica para la comunidad y también le iban a permitir seguir desarrollando su actividad laboral con normalidad y atender las necesidades de su familia e hijas.

En cuanto al tiempo por el cual cabría disponer una suspensión de juicio a prueba, teniendo en cuenta la gravedad del delito que se le atribuía, por los argumentos expuestos, consideró que no existían razones para apartarse del plazo mínimo que prevé la ley de UN (1) AÑO.

En consecuencia, por todo lo expuesto prestó su conformidad para que se suspendiera el juicio a prueba respecto a Cipriano Damaso ARANCIBIA IBACETA por el término de UN (1) AÑO, con una carga horaria de cuatro (4) horas semanales de tareas comunitarias en Caritas con



asiento en la provincia de Córdoba y, asimismo, la concreción de la donación a una entidad de bien público de la suma ofrecida en concepto de reparación del daño, la que no fue aceptada por la damnificada de autos.

9. Que la circunstancia destacada precedentemente -en punto al consentimiento prestado por el Ministerio Público Fiscal a la solicitud de suspensión de juicio a prueba formulada por el defensor particular Dr. Andrés M. GUTIÉRREZ a favor del imputado Cipriano Damaso ARANCIBIA IBACETA, aunada al hecho que en la causa no hay parte querellante, constituye, a mi juicio, suficiente fundamento para suspender el trámite del proceso, con total independencia de la opinión que este tribunal pudiese tener con respecto a las razones en que la referida petición y el respectivo consentimiento fiscal se sustentaron.

10. Que, en efecto, ello es así por aplicación del principio “*ne procedat iudex ex officio*”, regla fundamental que indica que el juez se encuentra impedido de promover el proceso por iniciativa propia y cuya inobservancia comprometería su imparcialidad y, consecuentemente, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso (art. 18 de la C.N.).

11. Que, en ese sentido y, en primer término, cabe señalar que por el voto de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni en causa “AMODIO, Héctor Luis”, A. 2098. XLI, Recurso de Hecho (del 12/6/2007), se expresó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dotó “...de contenido constitucional al principio de bilateralidad sobre cuya base, en consecuencia, el



legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal (Fallos: 234:270)...”; como así también “...Que a partir de ello, la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria de nuestro modelo de enjuiciamiento penal...”.

12. Que, en el mismo sentido, se ha explicado que *“...la potencialidad de la función jurisdiccional se ve limitada - en primer término- por la existencia de contradicción, es decir, controversia planteada por las partes ante el juez. Seguidamente, por el límite de la pretensión acusadora como garantía de equilibrio, al cumplir la función de salvaguarda del derecho de defensa en juicio del encausado, preservando además la imparcialidad del juzgador...”*¹.

13. Que, por otra parte (aunque en la misma dirección), agregó que si la imparcialidad del juzgador y, consecuentemente, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, se ven afectados cuando el Tribunal condena sin haber mediado acusación², cuando eleva la causa a juicio sin

¹ Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, en causa Nro. FCB 27987/2014/TO1/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada “Vázquez César y otros/ recurso de casación” resuelta el 4/3/21, reg. 204/2021; voto del Dr. Alejandro W. SLOKAR, citando a su vez fallos en causa Nro. 1553/13, caratulada: “Bocanegra Castro, Liliana Yaquelin s/recurso de casación”, reg. no 665/14, rta. 30/4/14; causa Nro. 564/2013, caratulada: “Orozco Martínez, Jaqueline Natalia s/ recurso de casación, reg. no 2375/13, rta. 20/12/2013 y causa Nro. FMZ 2548/2013/1/CFC1, caratulada: “Martos Azcurra, Mariana Lourdes s/ recurso de casación”, reg. no 557/14, rta. 11/4/2014, del registro de esa Sala.

² Confr. C.S.J.N., “Tarifeño”, Fallos 325:2019, “García”, Fallos 317:2043, “Cattonar”, Fallos 318:1324 y “Mostaccio”, Fallos 327:120.



haber mediado algún requerimiento en tal sentido³ y cuando instruye sumario de oficio⁴, no advierto razones suficientes para considerar que tal afectación no se produciría por el sólo hecho que el impulso oficioso del Tribunal se verifique en algún momento intermedio a los anteriormente mencionados, como ocurriría en el “*sub lite*” en la hipótesis que lo solicitado por la defensa del imputado y consentido por la representación del Ministerio Público Fiscal no tuviese una recepción favorable.

14. Que, en esa misma línea, entiendo que es útil recordar que “...*el poder de jurisdicción no es algo que se tiene de oficio, sin habilitación externa, que se ve inhibido por actos u omisiones de la fiscalía. Al contrario, el poder de jurisdicción por regla está inhibido, y sólo puede ser habilitado cuando hay un requerimiento externo hábil. Así entendido, no es que los fiscales ‘impiden a los jueces su tarea de juzgar’, sino que, al contrario, en los delitos de acción pública sus requerimientos habilitan a los jueces al ejercicio de una jurisdicción que no podrían mover de oficio...*”⁵.

15. Que, en sentido análogo, es oportuno recordar los votos de distintos magistrados emitidos en casos que, si bien presentan distintas características al del “*sub lite*” (ya que no se trataba de la decisión dictada como consecuencia

³ Confr. C.S.J.N., “Quiroga”, Fallos 327:5863.

⁴ Confr. art. 195 del C.P.P.N.

⁵ Confr. García, Luis M. “*El caso ‘Quiroga’ o el primer golpe de demolición al actual sistema de enjuiciamiento criminal en el orden nacional. Reconstruyendo entre las ruinas hasta que se acuerde un plan de construcción alternativo*”, en Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. T. 2, Ed. Hammurabi, Bs. As. 2007, pág. 218.



de un pedido de suspensión de juicio a prueba), su utilidad para ser mencionados en este supuesto específico deriva del límite a la jurisdicción que en aquéllos casos (y a mi juicio también en éste) se entendió imponía la ausencia de posturas contradictorias entre el Ministerio Público Fiscal, por una parte, y el imputado y su defensa, por la otra. En ese sentido se orientan los votos del Dr. Luis M. GARCÍA (de fecha 17/4/2015, en autos CCC 28961/2012/12/CNC1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 3), del Dr. Carlos Alberto MAHIQUES (en el mismo caso - voto al que adhirió el restante integrante del Tribunal Dr. Pablo Jantus-), de la Dra. Magdalena LAÍÑO (integrando la Sala 6 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, el 4/12/2019, en autos CCC 2731/2016/3/CA1), del Dr. Guillermo J. YACOBUCCI (integrando la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, en causa 19289/2007/TO1/12/2/CFC4, “L. J. A. s/recurso de casación”, Reg. N° 240.20, del 23/04/20), del Dr. Alejandro W. SLOKAR (en el mismo caso de la Sala II de la C.F.C.P. recién citado), del Dr. Carlos Javier CARBAJO (el 2/7/2020 en causa CFP 20120/2018/To1/5/CFC1, Reg. N° 980/20, Sala IV de la C.F.C.P. y el 8/7/2020 en causa CFP 9630/2016/TO2/20/CFC6, Reg. N° 1011/20.4, Sala IV de la C.F.C.P.) y del Dr. Mariano Hernán BORINSKY (en el mismo caso de la Sala IV recién citado), entre otros.

16. Que, por otra parte, contribuye a reafirmar el criterio que se establece por la presente el hecho que “...el Ministerio Público es quien representa a la sociedad agraviada



por el delito y a quien, por ello corresponde verificar la razonabilidad y el cumplimiento de los requisitos requeridos por la ley...”

“Si bien no es el único órgano garante de la legalidad, el Ministerio Público Fiscal tiene como objeto constitucional específico y puntual garantizar dicha legalidad en beneficio de la comunidad (cf. Ekmekdjian, Miguel Ángel, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo V, Buenos Aires, 1999, p. 631 y ss.).”⁶.

17. Que, en definitiva, el Ministerio Público Fiscal es el que vela por los intereses generales de la sociedad y por la observancia de la Constitución Nacional y las leyes de la República; el que representa y defiende el interés público; y el que tiene el deber de actuar con objetividad, requiriendo la aplicación justa de la ley, procurando el resguardo equilibrado de todos los valores y principios jurídicos vigentes y el ejercicio racional y ponderado del poder penal del estado⁷.

18. Que, ante el estado de cosas descripto, únicamente cabe examinar si la opinión del Ministerio Público Fiscal supera exitosamente el control de logicidad y fundamentación que debe llevarse a cabo, de conformidad con lo que surge del art. 69 del C.P.P.N., por el que exige que los representantes del Ministerio Público formulen sus requerimientos en forma motivada y razonable, so pena de decretarse su invalidez en caso de que así no se hiciere,

⁶ Confr. C.F.C.P., SALA IV, C.P.E 2683/2011/TO1/CFC1, Reg N° 1303/16.4, del 17/10/2016, voto del Dr. Borinsky.

⁷ Confr. arts. 120 de la Constitución Nacional; 1 y 25 incisos “a”, “b” y “g” de la ley N° 24.946; 1 y 9 inciso “d” de la ley N° 27.148.



exigencia ésta cuya observancia se verifica en el caso, sobre todo partiendo de la base que “...Motivar significa poner de manifiesto las razones que justifican el juicio lógico que estas razones contienen, e implica la necesidad de exponer de qué manera se llega a una determinada conclusión”⁸.

19. Que, en efecto, con independencia de la opinión coincidente o discrepante que el suscripto pudiese tener con respecto a aquella fundamentación, no caben dudas respecto a que, como se dijera, en este caso aquella efectivamente existe y supera exitosamente el test de logicidad y fundamentación.

20. Que, con relación a lo expuesto por la consideración anterior, debe tenerse presente lo explicado (aunque para otra clase de situaciones) por los Dres. Luis M. García⁹, Guillermo J. Yacobucci¹⁰ y Augusto M. Diez Ojeda¹¹ sobre la diferencia entre el control de logicidad y fundamentación de la opinión del Ministerio Público Fiscal que debe llevar a cabo el órgano jurisdiccional y la coincidencia o discrepancia que dicho órgano jurisdiccional pudiese tener con dicha fundamentación.

⁸ Confr. FOLGUEIRO, Hernán L., “La necesidad de fundamentación de los requerimientos del Ministerio Público”, La Ley, 2001-E, 807, cit. por REY, Sebastián A. en “Tres cuestiones controvertidas vinculadas a la aplicación de la suspensión del juicio a prueba”, L.L., DJ 29/3/2006, 818.

⁹ en C.F.C.P., Sala II, Causa Nro. 7957, “VIERA, Carlos Alberto s/ recurso de casación”, Reg. N° 17.269, del 6/9/2010.

¹⁰ en C.F.C.P., Sala II, Causa Nro. 13.655, “NIGRO, Pablo Daniel s/ recurso de casación”, Reg. N° 18915, del 12/7/2011.

¹¹ en C.F.C.P., Sala IV, causa Nro. 9950, “BAIGORRI ALEXANDER, Ricardo José Luis s/recurso de casación”, Reg. N° 11230.4, del 9/2/2009.



21. Que, en efecto, ante la imposibilidad de continuar con la sustanciación de este proceso que deriva de las circunstancias destacadas por las consideraciones que anteceden, no cabe sino expedirse del modo solicitado por el imputado y su defensa (y consentido por el Ministerio Público Fiscal), sin llevar a cabo algún examen tendiente a determinar la coincidencia o la discrepancia del suscripto con relación a los fundamentos en los que se basó aquella opinión de la Fiscalía que, en las condiciones ya explicadas y por resultar ese análisis necesariamente posterior a la verificación de tal imposibilidad, resultaría ostensiblemente inoficioso (por carecer de alguna finalidad a los fines del trámite de las actuaciones), evidentemente innecesario e inconducente (pues, cualquiera fuese la opinión del suscripto, por las razones expresadas, la suspensión del proceso resulta inexorable) y, por lo tanto, impropio de una resolución judicial, que no constituye una vía para consideraciones meramente declarativas de opiniones personales sin trascendencia para el trámite de la causa.

Por lo demás, el criterio expresado no puede modificarse por el hecho de que se haya formulado planteo de inaplicabilidad del art. 76 bis último párrafo del C.P. según reforma establecida por la ley N° 26.735 -por parte del Ministerio Público Fiscal- pues, inclusive en el caso que este Tribunal no coincidiese con aquél planteo, la eventual imposición de ese criterio discrepante no sólo pasaría por alto lo expresado hasta aquí en cuanto a la falta de impulso externo para la continuación de la sustanciación del proceso



(con la consecuente afectación de garantías constitucionales que se producirían en esa hipótesis, confr. considerando 10 y ss. de esta decisión), sino que significaría, además, exceder el control de logicidad y razonabilidad previsto por la norma señalada en la consideración 18 de la presente, ya que implicaría un examen de la corrección de los fundamentos expuestos por el Ministerio Público Fiscal, con la consecuencia posible de imponerle al Ministerio Público Fiscal una interpretación de la ley determinada, discordante con la que aquel Ministerio propició como fundamento de su consentimiento a la suspensión de juicio a prueba solicitada, en el marco de la autonomía que aquél tiene como titular de la acción penal.

22. Que, en cuanto a la razonabilidad de la oferta de reparación efectuada por el imputado, teniendo en consideración el rechazo exteriorizado por la presunta damnificada (A.R.C.A./D.G.I.) cabe concluir que se produce, como consecuencia necesaria, la eliminación de la obligación de reparar, al menos como condición del otorgamiento de la suspensión de juicio a prueba¹².

23. Que, no obstante, el examen de aquella razonabilidad igualmente subsiste por las razones desarrolladas al resolver, en calidad de juez subrogante, en la causa N° 399/2004 (116) del entonces Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 3, en fecha 19/5/2010 (Reg. 122/2010

¹² Confr. BOVINO, Alberto, *‘La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal Argentino’*, Bs. As. Ed. Del Puerto, 2005, pág. 151 y, en sentido análogo, VITALE, Gustavo L, *“Suspensión del proceso penal a prueba”*, Editores del Puerto, 2da. edición actualizada, Buenos Aires, 2004, pág. 168.



de dicho tribunal), a las que remito por motivos de brevedad y que por lo tanto deberán considerarse parte integrante de la presente.

24. Que, sin perjuicio que subsiste el examen en punto a la razonabilidad de la oferta de reparación patrimonial, por los motivos antes expresados, también resultaría innecesario, inoficioso e inconducente exteriorizar la opinión del suscripto pues, aun cuando aquélla podría no ser coincidente con la señalada por la representante del Ministerio Público Fiscal, de todas maneras, tal opinión también cabe tenerla por fundada.

25. Que, en consecuencia y en función de lo hasta aquí expuesto, corresponde hacer lugar a la suspensión de juicio a prueba solicitada por el nombrado ARANCIBIA IBACETA, junto a su defensa técnica, en las condiciones sobre la base de las cuales prestó su consentimiento la representación del Ministerio Público Fiscal.

Por todo ello; de conformidad a lo preceptuado por los arts. 27 bis, 76 *bis* cuarto párrafo y 76 ter del C.P. y 293 y 515 del C.P.P.N.,

SE RESUELVE:

I. DECLARAR que no corresponde expedirse por la presente con relación al planteo de inaplicabilidad del art. 76 bis último párrafo del C.P. -según reforma establecida por la ley N° 26.735-, efectuado por parte del Ministerio Público Fiscal.

II. HACER LUGAR A LA SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA solicitada por **Cipriano Damaso ARANCIBIA**



IBACETA, cuyos demás datos obran en autos, junto a su defensor particular.

III. ESTABLECER COMO PLAZO DE SUSPENSIÓN el de **UN (1) AÑO**.

IV. DISPONER que, en el término precedentemente mencionado, el imputado **ARANCIBIA IBACETA** observe las siguientes reglas de conducta:

1. Fijar residencia y notificar al tribunal de cualquier modificación de aquélla.

2. Realizar tareas comunitarias en “**CARITAS**” con sede en la provincia de Córdoba por el término de **cuatro (4) horas semanales** durante el lapso de la suspensión, debiendo remitir los comprobantes respectivos que acrediten su cumplimiento de forma trimestral.

V. HACER SABER al imputado **ARANCIBIA IBACETA** que, dentro del quinto día de notificado de la presente, deberá informar al Tribunal los datos (dirección, teléfono, responsable e email) de la institución “**CARITAS**” con sede en la provincia de Córdoba, que ha escogido para la realización de las tareas comunitarias del caso.

VI. TENER POR RAZONABLE la oferta de reparación efectuada por **Cipriano Damaso ARANCIBIA IBACETA**, junto a su defensor particular, en la audiencia prevista por el art. 293 del C.P.P.N. y **tener aquella oferta por rechazada por la presunta damnificada** (A.R.C.A./D.G.I.).

VII. DISPONER que la suma ofrecida en concepto de reparación del daño por parte de **Cipriano Damaso**



ARANCIBIA IBACETA consistente en la suma de dos millones de pesos - $\$$ 2.000.000- sea donada al “**Hospital General de Agudos Dr. Cosme Argerich**” sito en la calle Pi y Magall 750 de esta ciudad (contacto: buenosaires.gob.ar/hospitalargerich tel: 4121-0700/0800), en doce (12) cuotas iguales, mensuales y consecutivas dentro de los diez primeros días de cada mes, a contar desde que la presente adquiera firmeza, con la obligación de aportar las debidas constancias de cumplimiento a este Tribunal.

VIII. HACER SABER al nombrado **Cipriano Damaso ARANCIBIA IBACETA**:

a) que deberá informar al tribunal cualquier impedimento o petición sobreviniente con relación al cumplimiento de lo dispuesto por la presente; y,

b) que, en caso de no dar cumplimiento a lo resuelto sin causa justificada, se continuará el proceso con relación a los hechos que constituyen el objeto procesal de las presentes actuaciones.

IX. DAR INTERVENCIÓN a la Secretaría de Ejecución de este Tribunal, una vez firme la presente, a fin de controlar el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas de conformidad con lo establecido por el art. 515 del C.P.P.N. (confr. art. 72 bis de la ley N° 24.121, según reforma introducida por el art. 11 de la ley N° 26.371).

Regístrese, notifíquese y, firme que sea, cúmplase y realícense las comunicaciones pertinentes.

DIEGO GARCÍA BERRO

Fecha de firma: 26/03/2025

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA ANDREA ROMBOLA, SECRETARIA



#39772247#449218681#20250326193342120

JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

CAROLINA A. ROMBOLÁ
SECRETARIA

Fecha de firma: 26/03/2025

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA ANDREA ROMBOLA, SECRETARIA



#39772247#449218681#20250326193342120